



República de Panamá
Ministerio Público
Fiscalía Cuarta Superior del Primer
Distrito Judicial de Panamá.

PROCESO DE SUCESIÓN
TESTAMENTARIA

WILSON CHARLES LUCOM
(Q.e.p.d.)

INCIDENTE DE NULIDAD POR
FALTA DE NOTIFICACIÓN AL
MINISTERIO PÚBLICO

HONORABLE SEÑOR JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:

Quien suscribe, DAYRA I. BOTELLO O. mujer, panameña, mayor de edad, con oficinas en el edificio Saloon, cuarto piso, ubicado en Avenida Perú y Calle 33, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, en mi condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, comparezco ante su despacho a presentar incidente de nulidad por falta de notificación al Ministerio Público dentro del proceso de sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (Q.e.p.d.).

I. Consideraciones Previas al Incidente:

Constituye un hecho público y notorio, el cual no escapa al conocimiento de esta Agencia del Ministerio Público, la existencia del proceso de sucesión testamentaria de quien en vida se llamó Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), ya que ha trascendido de la esfera judicial a la pública, por haber sido objeto de cobertura por parte de varios medios de comunicación social de nuestro país (Cfr. periódicos La Prensa de 31 de agosto de 2010; La Estrella de Panamá de 16 de agosto de 2010; Panamá América de 20 de octubre de 2010) y que se destaca principalmente por el hecho que el testador, legó parte de sus bienes para la alimentación de *“los niños con necesidades en Panamá”*.

Igualmente resulta oportuno señalar, que esta Agencia del Ministerio Público, ha tenido acceso por vía del Registro Judicial del Órgano Judicial, correspondiente al mes de agosto de 2010 (fs. 129-140), que dentro del proceso de sucesión testamentaria de quien en vida se llamó Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió la resolución de 6 de agosto de 2010, por medio de la cual modificó el auto que declaró abierto el proceso de sucesión testamentaria en comento, y declaró como heredera universal a la señora Hilda Piza Lucom. La resolución en referencia, se aduce como prueba del presente incidente.

Sobre este particular, cabe transcribir lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 786. “Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.”

Es de conocimiento del Honorable Juez, que substancia el presente proceso sucesorio, que parte principal de la masa herencial, de quien en vida se llamó Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), se encuentra constituida por la finca N°7022, inscrita al tomo 883, folio 462 del Registro Público cuya propietaria es Hacienda Santa Mónica,

S.A., y en la que figura como presidente y representante legal de dicha sociedad, Wilson Charles Lucom (q.e.p.d).

Esta Fiscalía Superior, fue notificada del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto N°. 1025 del 5 de julio del 2006, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se dispuso declarar que abierto el Proceso de Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), quien falleció el día 2 de junio del 2006, emitiendo opinión mediante escrito fechado 1 de noviembre del 2006.

Existen también otros factores que en nuestra opinión, justifican la intervención de esta Agencia del Ministerio Público dentro del proceso de sucesión testada de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), los cuales paso a desarrollar a continuación, no sin antes pasar revista al concepto doctrinal de sucesión testamentaria desde la perspectiva panameña.

"2. Sucesión testamentaria

Nuestro derecho positivo lo define como el acto por el cual una persona de sus bienes o de parte de ellos, para después de su muerte. (art. 699 C.C.).

Lo cierto es que estamos ante una sucesión testamentaria cuando existe un documento donde se plasma el interés volitivo del titular del patrimonio que se va a transmitir por el hecho de la muerte. Este acto también puede ser verbal, siempre y cuando cumpla con las formalidades de ley.

Para concluir podemos manifestar que la voluntad del testador produce efectos *res inter alias acta*, pero el testamento tiene un carácter erga omnes en la medida que es oponible a terceros que tengan interés en la sucesión."¹ (Lo subrayado es del Ministerio Público)

¹ FERNÁNDEZ, Oswaldo "Proceso Sucesorio" en "Procesos Civiles" del profesor Jorge Fábrega, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999, p. 377.

De la anterior definición, podemos señalar que si bien el testamento es un acto personalísimo, sus efectos pueden tener incidencia sobre terceros interesados, por razón de la disposición de los bienes consignados en el testamento, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento, los procesos sucesorios son clasificados como no contenciosos, y en atención a dicha clasificación, se pueden identificar normas que establecen ciertas reglas y que incorporan al Ministerio Público dentro de los mismos. Veamos:

Artículo 1423. “Salvo lo dispuesto para casos especiales los procesos no contenciosos estarán sujetos a las siguientes reglas:

...

4. En caso de que afecte relaciones de familia, el estado civil, o bienes de incapaces o ausentes, se notificará al Ministerio Público la petición y éste podrá aducir pruebas y recurrir. Antes de fallar el juez oirá su concepto;”

Artículo 1479. “Inmediatamente que un Juez Municipal tenga noticia de que dentro de su circunscripción ha muerto una persona y que no hay quien se encargue del cuidado y administración de sus bienes, pasará al lugar de la defunción con su secretario y dos testigos, que servirán a la vez de evaluadores y, cerciorado de la exactitud de los hechos, procederá a practicar las diligencias siguientes:

1. ...

Los agentes del Ministerio Público promoverán la práctica de las diligencias indicadas, en los casos que lleguen a su conocimiento.”

Artículo 1529. “Recibida la demanda con sus pruebas documentales o practicadas las supletorias pedidas, el juez dará traslado de la solicitud al Ministerio Público por el término de cinco días.

Si el agente del Ministerio Público dejare transcurrir el término del traslado sin evacuarlo, el juez le exigirá la devolución inmediata del expediente y dictará el auto de que trata el artículo siguiente, si las pruebas fueren suficientes.”

Artículo 1532. “Si en el curso del término del edicto se presentaren otros herederos con pretensiones que no excluyan las de los ya declarados, el juez hará la declaratoria a que haya lugar, previa audiencia de los herederos ya declarados y del agente del Ministerio Público. Si tuvieran pretensiones contrarias, se reservarán para cuando concluya el término indicado.”

Artículo 1534. “Si al vencerse el término del edicto existieren solicitudes que se hubieren reservado para darles curso a su vencimiento, el juez las abrirá a pruebas por un término común de tres días, para aducirlas y de diez para practicarlas y hecho esto, el juez correrá los traslados correspondientes a los interesados y al Ministerio Público y vencido los términos respectivos, resolverá lo que proceda.” (Lo subrayado es de la Fiscalía)

Del conjunto de normas antes transcritas, surge como común denominador que el Ministerio Público, interviene dentro de los procesos de sucesión (no contenciosos), con el propósito que el juzgador escuche el concepto respectivo del representante de la sociedad; sin embargo, esa intervención no es estática, sino activa dentro de los procesos en que participa, puesto que puede aducir pruebas, interponer recursos, y en general, desarrollar las acciones que la ley concede a las partes, para una mejor defensa de los intereses de la sociedad, el Estado o el Municipio.

Para entender en su justa dimensión la participación del Ministerio Público, en los procesos civiles, consideramos oportuno traer a colación, la opinión del ínclito jurista panameño Luis Carlos Reyes, sobre este particular.

“Constituye el Ministerio Público en nuestro país el organismo oficial, colaborador de la Administración de Justicia, a cuyos agentes la Constitución Política en el Capítulo II del Título VII, y los Códigos Judicial, Civil, Administrativo, Fiscal, de Comercio y demás leyes especiales señalan muy importantes atribuciones, que van desde la de servir de funcionarios de instrucción (Juez de Instrucción en otros países) y ejercer la acción pública, en los procesos penales a nombre del Estado, hasta ostentar la representación de los intereses nacionales, municipales y sociales, en los procesos civiles, de conformidad con disposiciones generales o específicas.

...
 Así tenemos que a todos estos funcionarios se les ha conferido una participación especialísima, en los procesos civiles relativos al Estado, a la familia, al registro civil y a los intereses de menores o incapaces y afines, precisamente por la función social que está llamado a ejercer el Agente del Ministerio Público adscrito a la jurisdicción del tribunal competente para el conocimiento.”² (Lo resaltado es del Ministerio Público)

En ese mismo artículo, el egregio autor explica el rol que desempeña el Ministerio Público, dentro de los procesos civiles, el cual muchas veces es incomprendido de la siguiente forma:

“Es bastante común –lamentablemente- la impresión dominante en la mayoría del conglomerado social, de que en los procesos civiles la gestión del Ministerio Público debe ser casi decorativa. Este malentendido llega al extremo de causar asombro el Agente del

² REYES, Luis Carlos. “El Ministerio Público en el proceso civil panameño” en “Estudios Procesales” del profesor Jorge Fábrega, Tomo III, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 87

Ministerio Público que responsablemente propone pruebas, concurre a repreguntar testigos y peritos, a alegar o a interponer recursos, etc. Y hasta no falta quien piense que al obrar de esta manera el agente rebasa sus funciones, cuando, por el contrario, lo está cumpliendo satisfactoriamente.

Consideramos muy meritorio, digno por ende el reconocimiento social, el Agente del Ministerio Público que en el proceso civil actúa como lo quiere nuestro ordenamiento jurídico, o sea, en forma activa, responsable y diligente, sin preocuparse por las críticas injustas.”³

Dentro del Código Civil, también encontramos normas que indican la participación del Estado o el Municipio y por ende del Ministerio Público, como representante de estas entidades, en las sucesiones testadas, tal como se expone a renglón seguido:

Artículo 638. “Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los ejecutores testamentarios venderán los bienes y entregarán su importe al Poder Ejecutivo para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto y, en su defecto, para los del distrito.”

Artículo 639. “La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Poder Ejecutivo la aprueba.”

Artículo 692. “A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes capítulos, heredará el municipio donde tuvo su último domicilio el difunto.”

Artículo 878. “Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

³ Reyes, Luis Carlos, ob cit. p. 91-92

La herencia dejada a menores o incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 4 del artículo 283.

La aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas destinadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto al alcalde del distrito del último domicilio del causante, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario.” (Lo resaltado es nuestro)

Se colige de las normas transcritas, que el legislador estableció los supuestos en que tanto el Órgano Ejecutivo como el Municipio, pueden heredar bienes producto de un proceso sucesorio testamentario.

En el caso particular de la sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), se desprende que existe un legado destinado a la alimentación de *“los niños con necesidades en Panamá”*, que en nuestra opinión, constituye una verdadera obra piadosa del causante, sin embargo, su ejecución corresponde conforme al fallo de 6 de agosto de 2010 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la Fundación Wilson C. Lucom Trust (fs. 138 del Registro Judicial de agosto de 2010).

Dado que la Fundación Wilson C. Lucom Trust, se clasifica como una persona jurídica de interés privado, sin fines de lucro, resulta oportuno conocer qué determina la ley con relación a la capacidad para heredar de este tipo de persona jurídica.

El Código Civil en su artículo 879 establece lo siguiente:

Artículo 879: Los representantes de las personas jurídicas capaces de adquirir podrán aceptar o repudiar la herencia que a las mismas se dejare; pero las personas jurídicas comprendidas en los ordinales 4 y 5 del artículo 64 necesitan para repudiar aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.” (Lo subrayado es de la Fiscalía)

En este mismo orden, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 64 del mismo cuerpo legal, para identificar las personas jurídicas contempladas en los numerales 4 y 5 de la norma en mención.

Artículo 64: "Son personas jurídicas:

1. ...
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y"

De lo anterior se infiere que, al constituirse la Fundación Wilson C. Lucom Trust como una persona jurídica de interés privado, a la cual se le ha legado parte de la herencia del finado Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), para la alimentación de *"los niños con necesidades en Panamá"*, corresponde a esta persona jurídica aceptar o repudiar la herencia que se le ha dejado.

Dado que los beneficiarios de este legado son *"los niños con necesidades en Panamá"* y que no se conoce la posición que asumirá la Fundación Wilson C. Lucom Trust, con relación a este punto, somos del criterio que la representación de esta colectividad o segmento de la sociedad, corresponde al Ministerio Público, a través de esta Agencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse y reconocer el rol que desempeña el Ministerio Público, como representante de la sociedad, en los siguientes términos.

"Recordemos que las normas contenidas en nuestro Estatuto Fundamental son disposiciones jurídicas marco que son desarrolladas por las leyes que es, precisamente, lo que hace el artículo 377 en función de determinar la atribución constitucional que le corresponde al Ministerio Público de defender no sólo los intereses de la sociedad, sino también del Estado y de los gobiernos locales, pero con el cumplimiento de ciertos requisitos que sería la autorización por quienes ejerzan la representación legal de

la respectiva entidad gubernamental o municipal. En nada infringe esa situación el principio de imparcialidad e independencia judicial que rige tanto para funcionarios del Órgano Judicial como los propios servidores del Ministerio Público.”⁴(Lo resaltado es nuestro)

Otro aspecto a considerar, es que tratándose de menores de edad, la ley ha previsto que este sector vulnerable de la sociedad, requiere de especial atención por parte del Estado a efecto de brindarle protección integral para que sus derechos sean tutelados. En este orden, tenemos que el artículo 585 y 588 del Código de la Familia disponen lo siguiente:

Artículo 585. “Todos los menores, sin excepción ni discriminación alguna, gozarán de la protección del Estado, quien garantizará su reconocimiento como sujeto de derecho.”

Artículo 586. “El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la promoción y realización de los derechos del menor.”

En este mismo orden, el artículo 3 de la Ley N°15 de 1990 por medio de la cual se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u

⁴ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 23 de abril de 2007.

otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Si bien el concepto de *“los niños con necesidades en Panamá”*, contemplado en el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), resulta ser indeterminado, de dicho acto personalísimo, confluyen elementos que permiten que dicha colectividad sea determinable, como por ejemplo, el hecho que el legado está destinado a *“escuelas de niños que no tienen alimento para su almuerzo”* y que sean *“los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y planten jardines con semillas que provea la Fundación Wilson C. Lucom Trust”*.

En vista de lo anterior, consideramos que esta Fiscalía Superior, es la llamada a representar legítimamente a ese segmento de la población panameña, ya que somos parte integral del Ministerio Público, quien por mandato constitucional y legal representa tanto a la sociedad, al Estado o el Municipio.

Para concluir con este apartado, observamos que el numeral 5 del artículo 1526 del Código Judicial, establece como parte del procedimiento en los procesos de sucesión testada, la intervención del representante del fisco, así como también todas las personas que tengan algún interés en la sucesión testamentaria, haciendo énfasis que su citación será de forma personal.

Artículo 1526. "Recibida la solicitud con el testamento respectivo, dictará el juez un auto que contendrá:

1. ...

5. La orden de que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella, incluyendo al representante del fisco, a quienes se citarán personalmente.

Dictado dicho auto, se fijará y publicará el edicto que trata el artículo 1510.

Durante el término de fijación del edicto, se discernirán las tutelas o curatelas a que haya lugar, según el testamento o la ley.

Expirado dicho término se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 1518, 1519 y 1520 de este Código."

En nuestra opinión, si dicha norma establece que deben comparecer todas las personas que tengan algún interés en el proceso de sucesión testamentaria, sobre la base de los argumentos expuestos, consideramos que existen fundamentos tanto de hecho, como de derecho para que el Ministerio Público, a través de esta Agencia, sea notificada debidamente para que actúe dentro del proceso en referencia.

No obstante, este Despacho no ha sido notificado de ninguna diligencia que se ha adelantado por parte de la instancia jurisdiccional competente, para resolver el proceso sucesorio testamentario de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), lo que motiva la promoción del presente incidente de nulidad, y que a continuación fundamentamos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRO INCIDENTE:

PRIMERO: Quien en vida se llamó, Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), otorgó testamento que consta en la Escritura Pública N° 6646 de 20 de junio de 2005, adicionada y modificada en la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, la cual fue adicionada y modificada por la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006 todas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y mediante estos

instrumentos dispuso el destino de todos sus bienes para después de su muerte, según lo determina el artículo 699 del Código Civil.

SEGUNDO: Que parte de la herencia contenida en el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), fue legado a la Fundación Wilson C. Lucom Trust, la cual debe encargarse de la ejecución de actividades en coordinación con escuelas y demás entidades, para proveer de alimentos a *los niños con necesidades en Panamá*, en escuelas de áreas rurales.

TERCERO: Que después de ser sometidas a las reglas de reparto, la demanda quedó radicada en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, al sobrevenir una causal de impedimento, por parte de la juez de ese Despacho, motivó que el proceso quedara radicado en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CUARTO: Que dictado el auto que decretó la apertura de la sucesión, se interpusieron una serie de recursos procesales, lo que motivó incluso el pronunciamiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 6 de agosto de 2010; sin embargo, el Ministerio Público no ha sido notificado, ni ha emitido concepto alguno en dicho proceso, a pesar que existen intereses del Estado que pudieran verse afectados y que fue legada parte de dicha herencia, a un segmento de la sociedad identificada como "*los niños con necesidades en Panamá*".

QUINTO: Que existen fundados motivos para determinar que a esta agencia del Ministerio Público, se le debe incorporar al proceso de sucesión testada de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), en virtud que le han sido notificados una serie de procesos, los cuales guardan estrecha relación con bienes relacionados con la herencia de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), en la que figura como presidente y representante legal de dicha sociedad, Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

SEXTO: Que al encontrarse en litigio bienes en los que pudieran verse afectados los intereses del Estado, esta Agencia del Ministerio Público, debe ser notificada para que intervenga dentro del proceso sucesorio, con el propósito de defender los intereses del Estado y de la sociedad, distinguida como *los niños con necesidades en Panamá*.

En la actuación surtida dentro de este proceso, se ha incurrido en una clara y evidente pretermisión al no haberse notificado al Ministerio Público, lo que constituye una causal de nulidad procesal insubsanable, ya que no sólo afecta los intereses de la sociedad identificada como *los niños con necesidades en Panamá*, sino que también, se pueden ver afectados intereses del Estado o el Municipio, los cuales no han sido debidamente representados.

SÉPTIMO: Que el artículo 733 del Código Judicial, dispone que como causales de nulidad, la falta de citación del Ministerio Público, en los casos determinados por ley:

Artículo 733. "Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1...

6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por ley;"

Al ser el proceso sucesorio testamentario, un proceso no contencioso, no confluente el efecto de cosa juzgada y, por consiguiente, no existe óbice para el juzgador retrotraiga el proceso a su debido curso, notificando a esta Agencia del Ministerio Público, del auto que decreta la apertura del mismo y declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esta resolución judicial.

OCTAVO: Es menester señalar que el artículo 17 de la Constitución Nacional, establece que las autoridades de la República, entre ellas, el Ministerio Público, están instituidas, para proteger en su vida, honra y bienes, a los nacionales, entre los cuales se encuentran incluidos "*los niños con necesidades en Panamá*", cuando establece:

“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

NOVENO: Que al Ministerio Público, no se le han efectuado las notificaciones de las resoluciones dictadas dentro del presente proceso, conforme lo ordena el artículo 1001 del Código Judicial, omitiendo el Juzgado el trámite de obligatorio cumplimiento, por tratarse de la institución que representa los intereses del Estado o el Municipio, tal como lo establece el artículo 220 de la Constitución Política panameña, así:

“ARTICULO 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. ...”

Así también, no se ha observado el contenido del artículo 347 del Código Judicial, que establece:

Artículo 347. Corresponden a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;
2. ...;

Para que esta atribución de defensa sea efectiva, deberá cumplirse con el procedimiento establecido en la Ley, puesto que la función asignada al Ministerio

Público, es un control estatal obligatorio e ineludible, establecido por el legislador para garantizar que los intereses del Estado sean salvaguardados, al menos, por el Ministerio Público.

Como parte del procedimiento, cuentan las notificaciones a las partes, como requisito indispensable para que una resolución judicial surta efecto, y así lo dispone en el artículo 1022 del Código Judicial, que a propósito de las notificaciones, detalla cuándo surte efecto una resolución judicial:

“Artículo 1022. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes...”

Sumado a lo anterior, al tratarse del Ministerio Público, a quien corresponde defender los intereses de la sociedad, el Estado o el Municipio, se ha dispuesto, en el artículo 1002 del Código Judicial que al Estado ha de notificársele las resoluciones personalmente.

“Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

1. ...
- ...
4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y
5. ...”

Es así que al omitirse trámites tan esenciales en el proceso, se ha vedado al Estado, no sólo el derecho a ser oído y al contradictorio, garantías que se encuentran altamente tuteladas en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se ha incurrido en causales de nulidad establecidas en el artículo 733 del Código Judicial.

DECIMO: Que los representantes del Estado y de los Municipios gozan de una serie de privilegios procesales dentro de los procesos civiles, que se plasman en el artículo 1939 del Código Judicial, que dice:

Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en el Capítulo VIII del Título XIV de este Libro;

2. No podrán ser condenados en costas;

3. A los representantes del Estado y de los municipios debe hacerseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho. Sólo en el caso de no encontrarseles en su despacho después de haberseles ido a notificar durante tres días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;

4. Contra el Estado y los municipios no puede el demandante ejercer medidas cautelares, excepto las relativas a pruebas;

5. Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado; y

6. Las demás que resulten de las disposiciones de este Código o de una ley.

El numeral 3 de la norma transcrita, establece con claridad meridiana las ritualidades procesales que se deben cumplir cuando haya que notificar a un representante del Estado o del Municipio de una resolución judicial, las cuales no han sido observadas dentro del presente proceso.

UNDÉCIMO: Que el artículo 1027 del Código Judicial, regula que las notificaciones hechas en forma distintas de las expresadas en este Código son nulas.

En este sentido el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia de 24 de abril de 2006 manifestó lo siguiente:

“Siendo este el contexto de la actuación del Ministerio Público, este tribunal disiente del criterio vertido por el apoderado judicial de los demandantes por cuanto es una obligación para todos los agentes del Ministerio Público (lo que incluye a los Fiscales de Circuito) defender los intereses del Estado y del Municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en su contra, sin atender que éstas tengan o no representación judicial en los procesos a la luz de lo estipulado en los artículos 347 numeral 1 y 361 numeral 6 del Código Judicial, y el artículo 219 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, conviene señalar que en nuestro sistema impera el principio de especificidad (pas de nullite sans texte), en materia de nulidades, en cuanto a que no podrán anularse los actos procesales por causas distintas a las consagradas en la Ley (art. 732 del Código Judicial), y siendo que la cuestión planteada encuadra dentro del supuesto que se enumera en el numeral 06 del artículo 733 del Código Judicial, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la foja 23 en adelante, a fin de que se reasuma el curso normal del proceso con la debida participación del Ministerio público.”

PETICIÓN DE LA FISCALÍA: Por lo antes expuesto, solicitamos al Honorable Señor Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, **DECLARE** la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación al Ministerio

Público, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) y se notifique a este Agencia del Ministerio Público del Auto que decreta la apertura del proceso de sucesión testada en referencia y anule todo trámite y actuación posterior a ésta resolución judicial.

PRUEBAS:

Aducimos como prueba el expediente principal.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17, 220, numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 347, 585, 733, 786, 1002, 1423, 1479, 1526, 1529, 1532, 1534 del Código Judicial. Artículos 64, 638, 639, 692, 878 y 879 del Código Civil. Artículos 585 y 588 del Código de la Familia. Artículos 1 y 3 de la Ley N°15 de 1990. Resolución No.17 de 17 de marzo de 2006.

De usted, Atentamente,




Licda Dayra I. Botello G.
Fiscal Cuarta Superior del Primer
Distrito Judicial de Panamá



DIB

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 20 de enero de 2011



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

o - m - 2011